

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PEDRO JUAN VÁZQUEZ
ACEVEDO

Peticionario

v.

SONNY HERNÁNDEZ, INC.

Recurrido

KLCE202000761

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV07479
(703)

Sobre:
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Pedro Juan Vázquez Acevedo nos presenta un recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en un procedimiento al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRa secs. 3118-3132. En la referida determinación, el foro primario atendió una *Moción Solicitando se Dicte Relevó de Prueba* presentada por la parte demandada en el caso, Sony Hernández Inc. El foro primario entendió que el señor Vázquez Acevedo había notificado las contestaciones a los requerimientos de admisiones de forma tardía, sin acreditar justa causa, ni solicitado una prórroga dentro del término, en su consecuencia, dio por admitido los requerimientos de admisiones.

Número Identificador

RES2020_____

Examinada la petición, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹ y resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

I

El auto de *certiorari* y las disposiciones al amparo de la Ley Núm. 2

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; García v. Padró, supra, pág. 324.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción² del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Sin embargo, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo

¹ Ello en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento de Apelación, 4 LPR Ap. XXII-B, el cual dispone que este Tribunal de Apelaciones "**tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración**, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos". (Énfasis suplido).

² Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*³. Ahora bien, nuestro más alto foro judicial ha resuelto que el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. “[L]a propia Regla dispone que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico””. (Énfasis en el original). Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. Conforme a ello, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador. *Id.*

A estos efectos, la Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones laborales. En referencia a tal estatuto el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a esencia de dicho trámite "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados,

³ La referida Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V.

principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996). El procedimiento que establece la Ley Núm. 2 es el recurso principal "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". *Íd.* Para ello se creó este procedimiento sumario, cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 175 DPR 931 (2008); Ruiz v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 232 (2000).

El Tribunal Supremo examinó en Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999), la facultad apelativa para revisar, mediante *certiorari*, las resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Íd.*, pág. 496. A estos efectos, dispuso lo siguiente:

[A]unque la legislación otorga a los tribunales apelativos [...] la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha Ley. Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al propósito legislativo de instaurar un procedimiento rápido y sumario de reclamación de salarios, *resolvemos* que nuestra facultad revisora de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso queda autolimitada de forma que nos abstendremos de revisarlas. De igual modo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá abstenerse de revisar dichas resoluciones.

En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra, págs. 496-497.

El Tribunal Supremo determinó que el legislador no tuvo la intención expresa de proveer un mecanismo de revisión directo de las resoluciones interlocutorias en los casos tramitados bajo la Ley 2, toda vez que no se hizo nunca mención de la posibilidad de que dichas resoluciones interlocutorias fueran revisables, esto constituiría una contradicción con el carácter sumario que se le imprimió al procedimiento. Ante ello, el Tribunal Supremo establece que la facultad del foro apelativo está limitada y que debemos abstenernos de revisar resoluciones interlocutorias en casos que se tramitan por el procedimiento sumario. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra. No obstante, determinó que esa norma no es absoluta y exceptuó de la prohibición aquellos casos en que la resolución interlocutoria impugnada ha sido dictada por el TPI sin jurisdicción y en los que, a los fines de la justicia, así lo requiera. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra; Dávila v. Antilles Shipping, Inc., supra. También podrá intervenir en aquellos casos en que la revisión inmediata disponga del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de

evitar una "grave injusticia". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.

II

Este caso pretende revisar una determinación interlocutoria emitida en un procedimiento sumario realizado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. A tono con el derecho antes reseñado, la revisión de una determinación interlocutoria emitida el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es **contraria a la naturaleza expedita** del referido procedimiento. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra. Es por ello que la facultad del foro apelativo en cuanto a la revisión de dichas determinaciones está limitada a: (1) los supuestos en que la resolución interlocutoria se haya dictado **sin jurisdicción** por el tribunal de primera instancia; (2) situaciones en que la revisión inmediata dispondría del caso **por completo** y, (3) aquellos casos **extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.

Luego de un examen de la solicitud de *certiorari*, no encontramos, en este caso, alguna de las excepciones que establece nuestro ordenamiento jurídico para revisar la determinación del foro primario. Procede entonces abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora.

III

A tono con lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones